

LA RETIRADA DE SENEGAL Y LOS ACTOS PROPIOS DE MARRUECOS

Diego Fierro Rodríguez

I. Introducción

La final de la Copa África de 2026 entre Senegal y Marruecos, desarrollada en Rabat, ha trascendido ampliamente el ámbito estrictamente deportivo para convertirse en un caso de estudio jurídico de notable complejidad. El desenlace del partido, marcado por la controvertida anulación de un gol a Senegal, la posterior concesión de un penalti a favor de Marruecos, la retirada temporal del campo del equipo senegalés y su retorno para finalmente ganar el encuentro en la prórroga, plantea una serie de interrogantes de profundo calado en el derecho deportivo.

Hay que reseñar que la amenaza de acciones legales por parte de la Federación Marroquí ante la Confederación Africana de Fútbol y la FIFA, basándose en el artículo 82 de los reglamentos de competición, sitúa en el centro del debate la interpretación y aplicación de las normas disciplinarias, la autoridad del árbitro durante el desarrollo del juego, y la doctrina de los actos propios como límite a las pretensiones posteriores. Este episodio ofrece una oportunidad única para analizar la interacción entre la estricta literalidad reglamentaria y la praxis deportiva dinámica, así como las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas en caliente por los actores intervenientes.

II. El marco normativo aplicable a tenor del artículo 82 y su alcance teleológico

La reclamación marroquí se fundamenta en el artículo 82 del reglamento de competición de la Confederación Africana de Fútbol, el cual establece que si un equipo “se retira de la competición, no se presenta a un partido, se niega a jugar o abandona el campo antes del final del partido sin la autorización del árbitro, se considerará perdedor y quedará eliminado definitivamente de la competición en curso”. La redacción del precepto es aparentemente clara y contundente. Su objetivo teleológico es evidente: garantizar la integridad de la competición, sancionar conductas gravemente antideportivas que supongan una negativa a continuar el juego y proteger al equipo que permanece en el terreno de juego, cumpliendo con las reglas.

La aplicación mecánica de esta norma al caso concreto, sin embargo, se topa con una serie de matices fácticos decisivos. En primer lugar, la retirada senegalesa, aunque masiva y ordenada por su cuerpo técnico, no fue absoluta ni definitiva. Los jugadores se dirigieron a los vestuarios, pero posteriormente –tras unos minutos de confusión y, según los reportes, la mediación de jugadores como Sadio Mané– regresaron al campo.

En segundo lugar, y este es el dato jurídico más relevante, el árbitro del encuentro, el congoleño Ngambo Ndala, no decretó en ningún momento la finalización del partido ni declaró a Senegal perdedor por abandono. Por el contrario, autorizó o, al menos, no impidió la reanudación del juego una vez que el equipo senegalés volvió al terreno de juego.

Debe reseñarse que la actuación arbitral *in situ* es crucial, pues el propio artículo 82 condiciona la aplicación de la sanción al abandono “sin la autorización del árbitro”. El colegiado, en ejercicio de su autoridad delegada para dirigir el encuentro, optó por no considerar consumado el abandono y permitir la continuación.

III. La autoridad arbitral y la doctrina de los actos propios: La reanudación como hecho consumado

El derecho deportivo reconoce al árbitro una amplia esfera de discrecionalidad y autoridad durante el desarrollo del partido. Sus decisiones sobre hechos ocurridos en el terreno de juego son, en principio, inapelables, salvo en casos muy concretos y mediante procedimientos reglados *a posteriori*. En el caso que nos ocupa, la decisión más importante del árbitro no fue la concesión del polémico penalti (revisada por el VAR), sino la decisión tácita pero inequívoca de esperar y, finalmente, reanudar el juego con ambos equipos en el campo. Este acto de autoridad tiene consecuencias jurídicas irreversibles.

Al permitir la reanudación, el árbitro –y por extensión, la autoridad deportiva que representa en ese momento– está validando implícitamente que no se ha producido un abandono sancionable con la pérdida del partido. Es una aplicación *in situ* del reglamento, una interpretación inmediata de los hechos conforme a su criterio. Esta decisión genera una situación de confianza legítima y da lugar a la aplicación de la doctrina de los actos propios, un principio general del derecho que veda a una parte ir contra sus propios actos anteriores cuando de ellos se haya derivado una situación de confianza para la otra parte. Marruecos, al aceptar reanudar el juego (sus jugadores permanecieron en el campo y se prepararon para el lanzamiento del penalti), se avino a la decisión arbitral de continuar. No protestó en ese instante la inaplicación del artículo 82, no abandonó el campo a su vez alegando indefensión, sino que continuó compitiendo bajo las nuevas condiciones establecidas por la autoridad del encuentro.

IV. La problemática de la reclamación *a posteriori* y la pérdida de la oportunidad procesal

La reclamación formal presentada por Marruecos tras la conclusión del partido y su derrota en la prórroga adolece de un problema temporal y procedural de base. Las

reglas del juego, para preservar la seguridad jurídica y la finalidad de la competición, exigen que ciertas protestas se formulen en momentos muy determinados. La alegación de que el rival debió ser declarado perdedor por abandono es una cuestión que debió plantearse de manera inmediata, en el momento en que se produjo la retirada, y ante el propio árbitro. Al no hacerlo, y al participar activamente en la reanudación del juego, Marruecos podría entenderse que renunció tácitamente a esa defensa o, al menos, que agotó la vía de la protesta inmediata.

Pretender, una vez conocido el resultado final adverso, revivir la aplicación del artículo 82 para anular ex post facto todo lo acontecido después de la retirada (incluido el fallo del penalti de Brahim Díaz y el gol de la prórroga), supone una interpretación regresiva y desestabilizadora del reglamento. Convertiría el resultado deportivo en una lotería jurídica sujeta a reclamaciones posteriores basadas en incumplimientos procedimentales que no fueron invocados en su momento. Las federaciones deportivas y los tribunales arbitrales del deporte suelen ser muy reticentes a admitir este tipo de pretensiones, pues abrirían la puerta a la impugnación sistemática de resultados una vez se conoce el ganador, socavando la esencia misma de la competición deportiva.

V. Las posibles sanciones disciplinarias y la distinción entre resultado deportivo y responsabilidad institucional

Si bien la pretensión marroquí de que se le otorgue la victoria o se declare desierto el título parece jurídicamente muy débil y de difícil prosperidad, la conducta del equipo senegalés y, sobre todo, de su cuerpo técnico al ordenar la retirada, sí constituye con toda probabilidad una infracción disciplinaria grave. El artículo 82, y su espíritu, condenan el abandono del campo. Aunque el árbitro optara por no aplicarlo en su máxima consecuencia (pérdida del partido) en aras de permitir la conclusión de la final, ello no exonera a los responsables de la acción de su carácter antideportivo y contrario al reglamento.

Es previsible, por tanto, que la Confederación Africana de Fútbol imponga sanciones económicas significativas a la Federación Senegalesa y, posiblemente, sanciones de partidos a puerta cerrada o la inhabilitación por un tiempo determinado para el seleccionador y otros miembros del cuerpo técnico que instigaron la retirada. Esta es la vía disciplinaria natural y proporcionada: castigar la conducta reprochable, pero sin alterar el resultado deportivo que se produjo sobre el terreno de juego y que fue consentido por todas las partes en ese momento, incluida la autoridad arbitral. La distinción es crucial: se puede sancionar el acto de retirada sin necesidad de reescribir el resultado, pues este se alcanzó bajo la supervisión y autorización del árbitro una vez restablecida la normalidad.

VI. Reflexiones finales

El episodio de la final de la Copa África de 2026 entrega una lección jurídica clara sobre la jerarquía de normas y autoridades en el deporte profesional. La literalidad de un reglamento, como el artículo 82, está siempre supeditada a la interpretación y aplicación que de él haga la autoridad designada para ello en el momento de los hechos: el árbitro. Su decisión de no dar por finalizado el partido y permitir la reanudación constituye un acto de aplicación normativa *in situ* que genera efectos jurídicos propios y cierra, en la práctica, la posibilidad de una revisión sustancial posterior sobre ese punto concreto.

La reclamación marroquí, formulada tras la derrota, parece más un recurso desesperado que una argumentación jurídicamente sólida. Choca frontalmente con la doctrina de los actos propios, al haber aceptado continuar el juego, y con los principios de celeridad y definitividad de las decisiones deportivas. Lo procedente, y lo que seguramente ocurrirá, es la imposición de sanciones disciplinarias a Senegal por su conducta antideportiva, mientras el resultado sobre el campo –un triunfo senegalés logrado tras una reanudación autorizada– se mantendrá incólume.

El caso subraya la importancia de que las federaciones deportivas confíen y respalden la autoridad de sus árbitros durante el juego, pues su labor es insustituible para garantizar la seguridad jurídica y la integridad inmediata de la competición. Intentar revertir sus decisiones a posteriori, una vez conocido un resultado desfavorable, es un camino que el derecho deportivo, por su propia naturaleza, debe evitar para no caer en la inseguridad y la arbitrariedad.

EDITA: IUSPORT

Enero 2026